División Jurídica - Departamento de Beneficios Sociales– Instituto de Previsión Social
Avenida del Lib. Bernardo O'Higgins Nº 1353 – Santiago
www.ips.gob.cl

**ESTABLECE PROCEDIMIENTO REVISIÓN MASIVA DEL REQUISITO DE FOCALIZACIÓN ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 3° LETRA B) DE LA LEY N°20.255.**

**RESOLUCIÓN EXENTA N°** 668

**SANTIAGO,** 29 DIC 2017

**V I S T O S:**

1.- La Ley N° 20.255, de Reforma Previsional, que establece la nueva institucionalidad pública para el Sistema de Previsión Social y crea entre sus órganos, el Instituto de Previsión Social determinando sus funciones y atribuciones, en especial las facultades que me concede su artículo 57º; y el D.F.L. N° 4, de 2009, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social que fija la Planta de Personal y fecha de iniciación de actividades de este Instituto.

2.- El D.F.L. N° 1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado, de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.

3.- La Ley N° 19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado.

4.- El Decreto Supremo N° 23, de 19 de mayo de 2008, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, que aprueba el Reglamento del Sistema de Pensiones Solidarias establecidos en la Ley N° 20.255.

5.- La Circular N° 1510, de la ex Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones, de 30 de junio de 2008, que contiene las normas para el otorgamiento de los

INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL
DIVISIÓN JURÍDICA
JEFE

beneficios de Pensión Básica Solidaria y Aporte Previsional Solidario por el Instituto de Previsión Social.

6.- El libro III, Título V, del Compendio de Normas del Sistema de Pensiones de la Superintendencia de Pensiones, que regula el Sistema Solidario de Pensiones.

7.- El D.F.L. N° 278, de 1960, del Ministerio de Hacienda; el D.L. N° 49, de 1973; el D.F.L. N° 17, de 1989, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social;

8.- La Resolución N° 1600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que fijó las normas sobre exención del trámite de toma de razón; y

**C O N S I D E R A N D O:**

1.- Que, conforme lo disponen las normas del Título I de la Ley N° 20.255, el Instituto de Previsión Social es el administrador del Sistema de Pensiones Solidarias o Sistema Solidario, correspondiendo entre sus labores, la concesión de los beneficios, su extinción, suspensión y modificación cuando procediere.

2.- Que, el Decreto Supremo N° 23, de 2008, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, que Aprobó el Reglamento del Sistema Solidario, establece que el Instituto de Previsión Social podrá en cualquier oportunidad revisar el otorgamiento de los beneficios del Sistema de Pensiones Solidarias, mediante los procedimientos y con la periodicidad que determine su Director Nacional, conforme a las normas generales que imparta al efecto la Superintendencia de Pensiones.

3.- Que, el Instituto de Previsión Social utiliza el Instrumento Técnico de Focalización, único elemento valido conforme a la legislación vigente, para los efectos de determinar si los potenciales beneficiarios del Sistema de Pensiones Solidarias cumplen con el requisito establecido en la letra b) del artículo 3° de la ley N° 20.255, necesario para la concesión de los beneficios y/o extinción del Sistema Solidario.

4.- Que, habiéndose detectado la necesidad de actualizar el Instrumento Técnico de Focalización se constituyó, mediante Resolución Exenta N° 701 del 2014, de la Subsecretaria de Previsión Social, una mesa técnica para revisión, análisis y propuestas de mejoras a dicho instrumento, conformada por representantes de la Subsecretaria de Previsión Social, Dirección de Presupuestos, Ministerio de Desarrollo Social, Superintendencia de

INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL
DIVISIÓN JURÍDICA
JEFE

División Jurídica - Departamento de Beneficios Sociales– Instituto de Previsión Social
Avenida del Lib. Bernardo O'Higgins Nº 1353 – Santiago
www.ips.gob.cl

Pensiones y del Instituto de Previsión Social, la cual como parte de sus recomendaciones, incluye la necesidad de modificar el procedimiento de revisión masiva del requisito de focalización.

5.- Que, en igual sentido, la Comisión Asesora Presidencial sobre el Sistema de Pensiones, en su informe final recomienda revisar el mecanismo de focalización de los beneficios no contributivos, a través de una aplicación más eficiente y verificación periódica del mecanismo de focalización, proponiéndose que dichas revisiones se realicen con una periodicidad de tres años.

6.- Que, en virtud de las recomendaciones técnicas referidas en los considerandos anteriores y en el ejercicio de sus facultades, el Director Nacional del IPS ha estimado necesario reemplazar el Procedimiento que regula la Revisión Masiva del Requisito de Focalización establecido en el artículo 3° letra b) de la ley N° 20255.

**R E S U E L V O:**

**PRIMERO: APRUEBESE** procedimiento revisión masiva del requisito de focalización establecido en el artículo 3 letra b) de la Ley N° 20.255 cuyo texto es el siguiente:

## PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN MASIVA DEL REQUISITO DE FOCALIZACIÓN ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 3 LETRA B) DE LA LEY N°20255

### ARTÍCULO PRIMERO: DEL OBJETO DEL PROCEDIMIENTO

El procedimiento verificación masiva del requisito de focalización establecido en el artículo 3 letra b) de la Ley N° 20.255, en adelante "el procedimiento", tiene por objetivo regular el mecanismo de revisión masiva que debe ejecutar el Instituto de Previsión Social, o IPS, con la finalidad de actualizar la verificación de que las personas beneficiarias de una pensión básica solidaria o de un aporte previsional solidario, integren un grupo familiar perteneciente al 60% más pobre de la población de Chile.

Sin perjuicio de lo anterior, es sin perjuicio de la facultad del Director del IPS de efectuar y ordenar revisiones específicas a un grupo determinado de beneficiarios o beneficiarias, que hayan de realizarse a causa o con ocasión del cumplimiento de las competencias del Instituto.

INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL
DIVISIÓN JURÍDICA
JEFE

División Jurídica - Departamento de Beneficios Sociales– Instituto de Previsión Social
Avenida del Lib. Bernardo O'Higgins Nº 1353 – Santiago
www.ips.gob.cl

El Director Nacional del IPS, en cualquier momento, mediante resolución fundad podrá postergar el procedimiento de revisión, en especial ante la existencia de circunstancias especiales que se relacionen con eventuales cambios en la normativa o de información sobre los beneficiarios que pudieren afectar al Instrumento Técnico de Focalización.

## ARTÍCULO SEGUNDO: DEL PROCEDIMIENTO

El procedimiento será anual, y considerará a los titulares de los beneficios solidarios que ese año completen 36 meses desde su concesión, o de la última revisión, según corresponda.

El procedimiento tendrá una duración de a lo menos 12 meses, y comenzará al mes siguiente de la recepción conforme por parte de IPS, de la base de datos del proceso de declaración renta del año respectivo remitida por el Servicio de Impuestos Internos.

El procedimiento contará con una etapa de revisión y otra de extinción. La etapa de revisión considera las siguientes fases:

### a) DEL PRIMER CÁLCULO DEL PUNTAJE DE FOCALIZACIÓN PREVISIONAL (PFP)

Conforme a la normativa vigente, el Instituto de Previsión Social utilizará para la verificación del requisito el puntaje de focalización (PFP), el Instrumento Técnico de Focalización (ITF), establecido mediante resolución de Subsecretaría de Previsión Social con la visación del Ministerio de Hacienda, a través de la Dirección de Presupuestos.

IPS procederá en primer lugar, a la identificación de los y las titulares de beneficios del Sistema Solidario sujetos a revisar, conforme a lo señalado en el inciso primero de este artículo, verificando sus antecedentes en el Sistema de Información de Datos Previsionales, en el marco de las facultades conferidas por la Ley N° 20.255 y su Reglamento. En especial solicitará la actualización de la información respectiva, entre otros a:

1. Ministerio de Desarrollo Social;
2. Administradoras de Fondos de Pensiones;
3. Compañías de Seguros;
4. Servicio de Registro Civil e Identificación; y
5. Servicio de Impuestos Internos.

INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL
DIVISIÓN JURÍDICA
JEFE

Una vez recibida y/o actualizada la información requerida de los diversos organismos públicos y privados, el IPS procederá a actualizar el cálculo del PFP para cada uno de los beneficiarios sujetos a revisión.

Para aquellos que mantengan la focalización requerida, a saber, integrar un grupo familiar perteneciente al 60% más pobre de la población de Chile, el proceso de verificación se entenderá concluido, y deberá ser revisado nuevamente transcurridos otros 36 meses. Por el contrario, aquellos beneficiarios, cuyo PFP sea superior al umbral definido por la normativa, su proceso de revisión se mantiene abierto, pasando a la fase siguiente.

**a) DEL SEGUNDO CÁLCULO DEL PUNTAJE DE FOCALIZACIÓN PREVISIONAL (PFP)**

Sólo respecto de aquellas personas cuyo PFP, en la primera etapa de revisión, sea superior al umbral fijado por la normativa vigente, el IPS al año siguiente de iniciado el proceso de revisión en curso, realizará una nueva actualización del PFP respectivo, con la información actualizada del Sistema de Información de Datos Previsionales, la que deberá contar con los antecedentes remitidos por el Servicio de Impuestos Internos, correspondiente al Proceso de Renta del año siguiente a aquel en que se inició el procedimiento de revisión masiva correspondiente. También, al igual que en el primer cálculo del PFP, se solicitará la actualización de la información respectiva, entre otros a:

1. Ministerio de Desarrollo Social;
2. Administradoras de Fondos de Pensiones;
3. Compañías de Seguros;
4. Servicio de Registro Civil e Identificación; y
5. Servicio de Impuestos Internos.

Para aquellos que mantengan la focalización requerida, a saber, integrar un grupo familiar perteneciente al 60% más pobre de la población de Chile, el proceso de verificación se entenderá concluido manteniendo la continuidad de su beneficio. Por el contrario, en aquellas situaciones en que mantengan un puntaje de cálculo superior al requerido por la normativa vigente para ser beneficiarios del Sistema Solidario, se procederá por IPS a la extinción de los beneficios.

INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL
DIVISIÓN JURÍDICA
JEFE

## ARTÍCULO TERCERO: DE LA EXTINCIÓN DE BENEFICIOS

Dentro del plazo de 20 días hábiles de finalizada la etapa anterior, el IPS, mediante resolución fundada deberá dictar la o las resoluciones individuales o colectivas de extinción de beneficios, para aquel titular o aquellos titulares de beneficio del Sistema Solidario, cuyo Puntaje de Focalización Previsional excede del umbral que la normativa fija para dar por acreditado el requisito de focalización, conforme lo establecido en el artículo 3° letra b) de la Ley N° 20.255. Dicha resolución deberá contener los mínimos establecidos en el Libro III, Título V del Compendio de Normas de Pensiones de la Superintendencia de Pensiones explicitando la causal de extinción del beneficio, los recursos de que dispone y los plazos para interponerlos.

Las resoluciones fundadas de extinción de los beneficios serán notificadas, dentro de quinto día siguiente a la total tramitación de la resolución respectiva, a los beneficiarios a través de carta certificada, dirigidas al domicilio fijado por las personas en la Solicitud del Beneficio que por dicho acto se extingue o en el domicilio que haya fijado con posterioridad, debiendo registrarse en el Sistema de Información de Datos Previsionales.

Anualmente, se deberá remitir a la Superintendencia de Pensiones un resumen del proceso de revisión efectuado y en particular, de la cantidad de beneficios que fueron objeto de la extinción.

Para todos los efectos, se entenderá notificado el beneficiario a contar del tercer día siguiente al de la recepción en la oficina de correos de la respectiva carta, conforme al artículo 53 de la Ley N° 19.880 de Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado.

## ARTÍCULO CUARTO: DE LOS RECURSOS

Conforme lo establecido por la Ley N° 19.880, la o el beneficiario podrá interponer recurso de reposición dentro de quinto día de notificada la resolución que declara la extinción del beneficio, y deberá ser recepcionada en cualquier sucursal de ISP o CAPRI, debiendo ser remitida por el jefe de sucursal a más tardar al día siguiente hábil a la División Jurídica del Servicio.

INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL
DIVISIÓN JURÍDICA
JEFE

El IPS deberá resolver los recursos interpuestos mediante resolución fundada, la cual deberá ser notificada al interesado dentro de quinto día hábil siguiente de su total tramitación a la misma dirección donde le fue notificada la resolución de extinción o la que señale en el respectivo recurso. Dicha resolución, según correspondiere, dejará sin efecto la resolución de extinción, instruyendo el pago del beneficio de manera retroactiva a que haya lugar, o ratificará lo resuelto en ella.

**SEGUNDO: DEROGASE** la Resoluciones Exentas N°s 201 de 2013 y 373 de 2014 de esta Dirección Nacional.

**TERCERO: REMITASE** copia de la presente resolución a la Superintendencia de Pensiones, para su conocimiento y fines pertinentes, conforme a lo establecido por el artículo 48 de la Ley N° 20.255.

Notifíquese, regístrese y distribúyase por Departamento de Transparencia y Documentación, a las Jefaturas de las unidades incluidas en la Distribución de la presente Resolución.

INSTITUTO DE PREVISION SOCIAL
DIRECTOR NACIONAL

**PATRICIO CORONADO ROJO**
**DIRECTOR NACIONAL**
**INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL**

**JJCH/ASA/JMLS/FARC/MASC**

**DISTRIBUCIÓN:**
- Gabinete Dirección Nacional
- Subdirección de Servicios al Cliente
- División Beneficios
- División Jurídica
- Departamento Auditoría Interna

INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL
DIVISIÓN JURÍDICA
JEFE